

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 <b>20170026700</b>
Causante	Eualía Mendoza Cortes y Luis Alberto Sánchez Pérez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

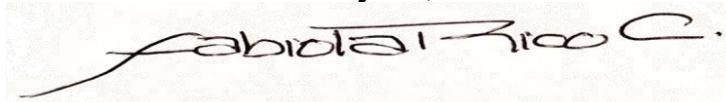
Una vez revisado el expediente, observa el despacho que por auto de fecha 6 de julio de 2021 (numeral 008 del expediente), se aceptó el cargo de la secuestre ADRIANA LOPEZ JIMENEZ como representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES SAS con NIT 900.913.174-3 y en el numeral 026 se encuentra el despacho comisorio devuelto sin diligenciar; por lo tanto, en atención a la solicitud de la apoderad judicial, se ordena por secretaria realizar el despacho comisorio a fin de realizar la diligencia de secuestro del bien, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

Por secretaria OFICIESE a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y tal como se ordenará en audiencia del 9 de septiembre de 2020.

Proceda secretaria a dar cumplimiento al auto de fecha 6 de febrero de 2023, remitiendo respuesta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de conformidad con lo solicitado en los numerales 27 y 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720200021900
Accionante	Abel Eduardo Cano Escobar
Accionado	Dirección General de sanidad militar y Dirección Sanidad Ejercito Nacional

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

En solicitud que precede, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR identificado con C.C. No. 78.750.907, promueve incidente por desacato a la sentencia del 7 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, contra de la a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal o quien haga sus veces de a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 19911.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del 7 de mayo de 2022, proferida por este despacho, se hace exclusiva al representante legal de la a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL. o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de dos (2) días, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

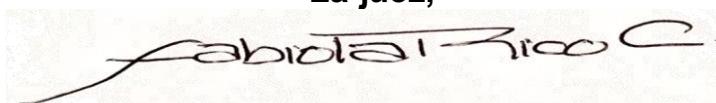
Requírase a la a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL. para que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada la a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL. y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente la contestación del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, en la que informa las direcciones de notificaciones de las demandadas EDITH SORAYA ROJAS GRANADOS y DOLLY AMPARO ROJAS GRANADOS.

2. Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin realizarse trámite de notificación por la demandante, la apoderada de las demandadas EDITH SORAYA ROJAS GRANADOS y DOLLY AMPARO ROJAS GRANADOS remitió poder y contesto la demanda sin proponer excepciones (numeral 022 del expediente).

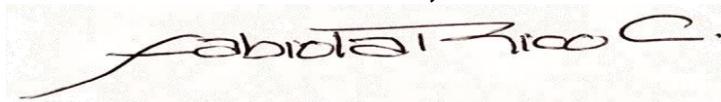
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada HILDA LORENA LEAL CASTAÑO como apoderada judicial de las demandadas EDITH SORAYA ROJAS GRANADOS y DOLLY AMPARO ROJAS GRANADOS (numeral 022), para todos los efectos, **se les tiene por notificadas por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso. Por lo tanto, por economía procesal se tiene por contestada en tiempo la demanda.

3.- Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en para representar a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS ([mayla.amar.barrios@gmail.com](mailto:mayla.amar.barrios@gmail.com)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

4.- Proceda la parte interesada a notificar a los demás herederos de determinados de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón

Se ordena agregar las actas de inventarios presentadas por las apoderadas vistos en los numerales 50 a 53 del expediente.

Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 1 del mes de diciembre del año 2023.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

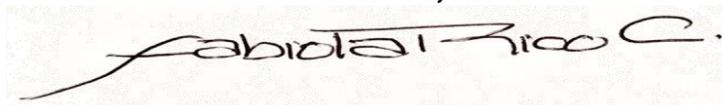
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 028 y en el ítem 029 de expediente digital, presentados por el Dr. OSCAR DE JESUS FONTALVO CARRILLO, se DISPONE:

**PRIMERO:** Se reconoce a ALVARO LUGO CARO, como heredero de la causante LIGIA ELSA LUGO SALAZAR, por derecho de representación de su difunto padre ALFONSO ENRIQUE LUGO SALAZAR, en calidad de hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre el reconocimiento de INDIRA ROCIO LUGO CARO, MERCEDES HERLINDA LUGO CARO, ISABEL LUCIA LUGO CARO, ALFONSO ENRIQUE LUGO CARO y ARITZA JUDITH LUGO CARO; como herederos de la causante, por derecho de representación de su difunto padre o ALFONSO ENRIQUE LUGO SALAZAR, procedan a allegar en debida forma el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos a fin de acreditar el interés que les asiste para ser reconocidos dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al Dr. OSCAR DE JESUS FONTALVO CARRILLO, como apoderado judicial de ALVARO LUGO CARO, INDIRA ROCIO LUGO CARO, MERCEDES HERLINDA LUGO CARO, ISABEL LUCIA LUGO CARO, ALFONSO ENRIQUE LUGO CARO y ARITZA JUDITH LUGO CARO en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 030 del expediente digital, presentadas por la Dra. NIDIA MARCELA LUGO LÓPEZ, se DISPONE:

**CUARTO:** Se reconoce a RAFAEL ALFONSO LUGO JIMÉNEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES LUGO JIMÉNEZ, FIDEL VLADIMIR LUGO JIMÉNEZ, DORIS TERESA LUGO JIMÉNEZ, MARÍA HELENA LUGO JIMÉNEZ y JACQUELINE LUGO JIMÉNEZ, como herederos de la causante LIGIA ELSA LUGO SALAZAR, por derecho de representación de su difunto padre VICTOR ALFONSO LUGO SALAZAR, en calidad de hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

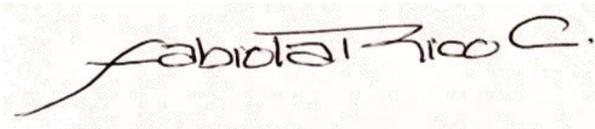
**QUINTO:** Se reconoce a BENJAMÍN CÉSAR LUGO SALAZAR, como herederos de la causante LIGIA ELSA LUGO SALAZAR, en calidad de hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** Previo a resolver sobre el reconocimiento de CECILIA INES LUGO CARO como heredera de la causante LIGIA ELSA LUGO SALAZAR, por derecho de representación de su difunto padre o ALFONSO ENRIQUE LUGO SALAZAR, en calidad de hermano de la causante, proceda a allegar en debida forma su registro civil de nacimiento a fin de acreditar el interés que le asiste para ser reconocida dentro del presente asunto.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. NIDIA MARCELA LUGO LOPEZ, como apoderada judicial de CECILIA INES LUGO CARO, RAFAEL ALFONSO LUGO JIMÉNEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES LUGO JIMÉNEZ, FIDEL VLADIMIR LUGO JIMÉNEZ, DORIS TERESA LUGO JIMÉNEZ, MARÍA HELENA LUGO JIMÉNEZ, JACQUELINE LUGO JIMÉNEZ y BENJAMÍN CÉSAR LUGO SALAZAR en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo, y quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM-SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220043100
Demandante	Francesco Vicari
Demandado	Alcira Herrera González

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente la solicitud vista en el numeral 017 del expediente, en la cual solicitan la suspensión del proceso.

Conforme a la escritura No. 1490 del día 26 de agosto de 2023 suscrita por las partes dentro del presente asunto en la Notaria Ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá, en la que realizan el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo; revisado en su totalidad el despacho acepta el acuerdo al que han llegado, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la terminación y archivo del expediente que cursa; el despacho teniendo en cuenta la anterior manifestación procederá a la terminación del presente asunto por acuerdo de transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.; razón por la cual, se DECRETA:

**Primero:** Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el día 26 de agosto de 2023 mediante escritura Pública No. 1490 de la Notaria Ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá, numeral 019 del expediente digital.

**Segundo: Dar por terminado** el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por FRANCESCO VICARI en contra de ALCIRA HERRERA GONZÁLEZ, por acuerdo entre las partes.

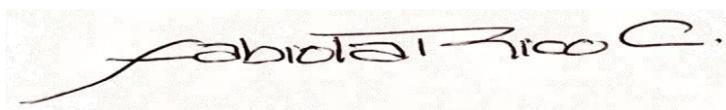
**Tercero:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

**Cuarto:** A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

**Quinto:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230015600
Demandante	Jorge Eliecer García Alonso
Demandado	Rosa Idalia García Alonso

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó oportunamente; en consecuencia, se dispone:

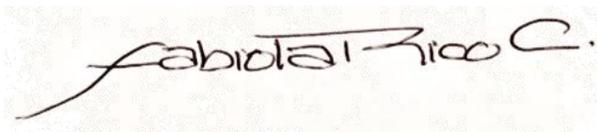
**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en providencia del 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que la presente decisión no impide que cualquiera de las partes pueda solicitar que se adelante el trámite liquidatorio nuevamente, en cualquier momento.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 140 de hoy, 07/09/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720230025300
Accionante	Ángela Patricia Forero Angulo
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la ciudadana ÁNGELA PATRICIA FORERO ANGULO, identificada con C.C. No. 52.303.583, en contra del ICETEX, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

## ANTECEDENTES

En decisión del 9 de mayo de 2023, Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia concedió el amparo de los derechos fundamentales de ÁNGELA PATRICIA FORERO ANGULO, ordenando a la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que "...REVOCAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por la Juez Diecisiete de Familia del Circuito de Bogotá, y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Ángela Patricia Forero Angulo. SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta a la petición incoada por la señora Ángela Patricia Forero Angulo el 30 de enero de 2023 ...".

Posteriormente, a través de escrito del 5 de julio de 2023, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 6 de julio de 2023, en la que se informó sobre el incumplimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en respuesta del 2 de agosto de 2023, frente al cumplimiento del fallo manifestó que ... *Que Colpensiones comprometida en acatar los fallos judiciales, por intermedio de su Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS en oficio del 31 de julio de 2023, dio cumplimiento al fallo de tutela, emitiendo respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a la solicitud que fue objeto de protección constitucional, esto conforme consta en la documental adjunta.*

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”<sup>1</sup>.*

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>2</sup>; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”<sup>3</sup>.*

## **Del caso concreto**

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-512 de 2011.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-512 de 2011.

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a la ciudadana ÁNGELA PATRICIA FORERO ANGULO le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala de Familia este juzgado en decisión del 9 de mayo de 2023, en la que se ordenó a la accionada “... *ORDENAR a Colpensiones que, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta a la petición incoada por la señora Ángela Patricia Forero Angulo el 30 de enero de 2023...*”.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante, a quien se le remitió respuesta al derecho de petición el 31 de julio de 2023 a través del correo electrónico.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 9 de mayo de 2023, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE**

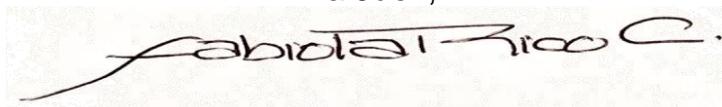
**PRIMERO.** DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por la ciudadana ÁNGELA PATRICIA FORERO ANGULO identificada con C. C. No. 52.303.583, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala de Familia el 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

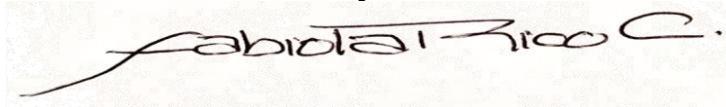
Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720230032100
Accionante	Luz Ester Rosales Portocarrero
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se ordena poner en conocimiento de la accionante la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual informan del cumplimiento de fallo de tutela.

Remítase el link del expediente a la accionante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto haga sus manifestaciones.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720230034100
Accionante	Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en favor del ciudadano JUAN DE DIOS GOMEZ identificado con C. C. No. 91.220.465. en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

## ANTECEDENTES

En decisión del 18 de mayo de 2023, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en favor del ciudadano JUAN DE DIOS GOMEZ identificado con C. C. No. 91.220.465, ordenando a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que *"... ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el 10 de marzo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario y comunicada a este despacho judicial. ..."*.

Posteriormente, a través de escrito del 26 de junio de 2023, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 6 de julio de 2023, en la que se informó sobre el incumplimiento a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en respuesta del 11 de julio de 2023, frente al cumplimiento del fallo manifestó que el 23 de mayo de 2023, se dió respuesta al derecho de petición presentado, sin embargo se evidencia que en los numerales 05, 06 y 08 del expediente se encuentra la resolución No. 1842 del 22 de junio de 2023, que en su artículo primero decide *"...Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional la suma de 12.714.000 a favor del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir Moderado identificado con NIT 800.224.808-8, por concepto de cupón de cuota parte de bono pensional tipo A causada por los servicios prestados a este Ministerio por el señor GÓMEZ JUAN DE DIOS C. C. 91.220.465, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..."*.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”<sup>1</sup>.*

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>2</sup>; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-512 de 2011.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.<sup>3</sup>

### **Del caso concreto**

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 18 de mayo de 2023, en la que se ordenó a la accionada “... ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el 10 de marzo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario y comunicada a este despacho judicial...”.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE**

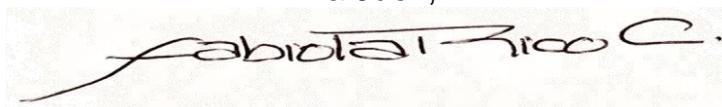
**PRIMERO.** DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-512 de 2011.

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 <b>20230042100</b>
Accionante	Martha Cecilia Vega Macías
Accionado	Nueva EPS

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

En solicitud que precede, MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS identificada con C.C. No. 63.327.033, promueve incidente por desacato a la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho y revocada mediante providencia del 4 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal o quien haga sus veces de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del del 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho y revocada mediante providencia del 4 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, se hace exclusiva al representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de dos (2) días, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

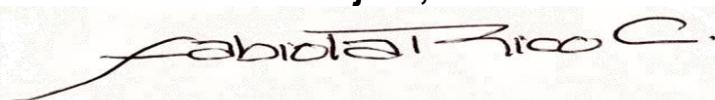
Requírase a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho